

P R E S I D E N C I A

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 8/15

EXP. CONAPRED/DGAQR/684/11/DR/II/ZAC/R264 y
acumulados CONAPRED/DGAQR/772/12/DR/II/NAL/R295,
CONAPRED/DGAQR/143/13/DR/II/DF/R59,
CONAPRED/DGAQR/691/13/DR/II/DF/R278,
CONAPRED/DGAQR/770/13/DR/II/DF/R304 y
CONAPRED/DGAQR/1001/15/DQ/II/DF/Q1001.

RECLAMANTES: "DASM", "MDSCR", "JSC", "RJFR",
"JJAG" y "COMF"

AGRAVIADOS: Hombres trabajadores que desean inscribir a sus hijas e hijos a los servicios de estancias infantiles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al de guarderías en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes se les condiciona y/o restringe dicha prestación a encontrarse en los supuestos de divorcio, viudez o que por cualquier otra circunstancia tengan a su exclusivo cargo la custodia legal del niño o la niña.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE– e Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS–.

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Género y/o estado civil

México, Distrito Federal, a 6 de octubre de 2015.

**LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguidos Directores Generales:

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –en adelante Conapred–, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1°, 17 fracción II, 20 fracciones IX, XII, XV y XIX, 30 fracción VIII, 76 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 1°, 7° fracción XIII y XVI, 25 fracción VIII y X y 95 del Estatuto Orgánico de este Organismo (que para efectos del cuerpo de la presente resolución, se referirá a la ley y estatuto vigente a la fecha de radicación de la reclamación), procedió al análisis de la información recabada en el expediente de reclamación citada al rubro, por lo que determinó emitir la presente resolución por disposición.

I. Competencia del Conapred para conocer, investigar y resolver el caso.

Con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 43 y 95 de su Estatuto Orgánico, este Consejo es competente, para investigar presuntas conductas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter federal, siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, para que, una vez finalizada la investigación y cuando como resultado se acredite que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formule la correspondiente resolución por disposición, en la que se establezcan las medidas administrativas y puntos resolutivos correspondientes.

II. Hechos motivo de reclamación y acumulación de expedientes.

Hechos atribuidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

a) El 29 de agosto de 2011, se radicó la reclamación **CONAPRED/DGAQR/684/11/DR/III/ZAC/R264**, en virtud de que, de los hechos manifestados se presumió que al peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor "DASM") se le negó la solicitud de inscripción de su hijo en una estancia infantil del ISSSTE debido a que el servidor público que lo atendió, le informó que el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil establece que se brindará dicha prestación únicamente a trabajadores asegurados viudos o divorciados, a quienes se les hubiera confiado la guardia y custodia de sus hijos; a dicho expediente le fueron acumulados los similares:

- **CONAPRED/DGAQR/772/12/DR/III/NAL/R295** Aperturado el 17 de agosto de 2012, en virtud del escrito de la peticionaria (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará la señora "MDSCR"), quien se inconformó de los criterios para otorgar la prestación de estancias infantiles, ya que refiere que para el género masculino, sólo se otorga el servicio de estancias infantiles a padres divorciados o viudos que tengan una constancia legal.

- **CONAPRED/DGAQR/143/13/DR//DF/R59** Aperturado el 26 de febrero de 2013, en virtud del escrito presentado por el peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor "JSC"), quien refirió que el 21 de febrero de 2013, acudió a las oficinas de la Delegación Regional Norte del ISSSTE en el Distrito Federal, a solicitar con documentación en mano, su registro para que se le otorgara el servicio de estancia infantil; sin embargo el titular de la Jefatura de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la aludida Delegación Regional, le dijo que su petición no era procedente, ya que dicha prestación se brinda por excepción a padres trabajadores que se hayan divorciado, queden viudos o por cualquier otra circunstancia que tenga a su exclusivo cargo de la custodia legal del niño.

Hechos atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

b) **CONAPRED/DGAQR/691/13/DR//DF/R278** Aperturado el 16 de julio de 2013, en virtud del escrito presentado por el peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor "RJFR"), quien refirió que el 8 de julio de 2013, vía telefónica, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informó que el servicio de guardería sólo se le proporciona a las madres trabajadoras y afiliadas del Instituto; al revisar la página web del Instituto verificó que en la Ley del Seguro Social en el artículo 201, se establece que la titularidad de dicho servicios sólo será concedido a los hombres en caso de que el trabajador sea viudo o divorciado, o de aquel que judicialmente se le hubiera confiado la custodias de sus hijos. A dicho expediente le fue acumulado el siguiente caso:

- **CONAPRED/DGAQR/770/13/DR//DF/R304** Aperturado el 20 de agosto de 2013, en virtud del escrito presentado por el peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor "JJAG"), quien refirió que se presentó en la Guardería No. 30 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le informaron que el servicio se da a madres aseguradas y al padre asegurado que sea viudo o divorciado que tenga la guarda y custodia legal del menor mediante resolución judicial.
- **CONAPRED/DGAQR/1001/15/DQ//DF/Q1001** Aperturado el 20 de agosto de 2015, en virtud del escrito presentado por el peticionario (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará el señor "COMF"), quien refirió que en el número de atención telefónica del IMSS -01 800 62 32 323- le indicaron que no podría inscribir a su hijo al servicio de Guarderías de ese Instituto sí no es viudo o divorciado, requisitos que no se solicitan a las madres trabajadora afiliada al IMSS bajo el régimen obligatorio.

c) De lo antes referido, se desprende que los citados expedientes revisten características similares, ya que el problema toral es que el ISSSTE y el IMSS condicionan y/o restringe la inscripción de las hijas e hijos de los hombres derechohabientes de los respectivos Institutos, a los servicios de estancias infantiles y/o guarderías que proporcionan, pues se estipula que los padres trabajadores serán

beneficiarios, por excepción, cuando se hayan divorciado, queden viudos o que por cualquier otra circunstancia tengan a su exclusivo cargo la custodia legal del niño o la niña, para lo cual sustenta su actuar en el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil de ISSSTE y en la Ley del Seguro Social.

d) En tal virtud, fue procedente la acumulación de los expedientes, de modo que todos se acumularon al expediente CONAPRED/DGAQR/684/11/DR/II/ZAC/R264, en términos del artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, vigente a la fecha de radicación de las reclamaciones referidas y del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Conapred.

III. Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

Hechos atribuidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Primera. Solicitudes de información.

- **Respecto al expediente principal CONAPRED/DGAQR/684/11/DR/II/ZAC/R264.**

1. Mediante oficio 0003697, de 8 de septiembre de 2011, se solicitó al entonces Director General del ISSSTE, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación, así como la adopción de medidas precautorias que garantizaran el cese del acto.

2. El 28 de septiembre de 2011, se recibió el oficio SG/SAD/6964/2011, por medio del cual, el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, remitió copia del similar DEZ/SP/DASCD/394/2011, suscrito por la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en el Estado de Zacatecas, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

....informo a usted que los Servicios de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDIS), se otorgan con fundamento en el Reglamento de Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, autorizado por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto publicada en el D.O.F el 30 de noviembre del 2006, y con fecha de entrada en vigor el 1 de diciembre del mismo año y que a la letra dice:

Artículo 5. Serán beneficiarias del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados que tengan la custodia del menor, en términos de la legislación civil vigente y los tutores que así lo acrediten...

3. Mediante oficio 0004218, de 10 de octubre de 2011, se envió un recordatorio al entonces Director General del ISSSTE, solicitando se diera contestación a los requerimientos realizados a través del similar 0003697.

4. El 17 de octubre de 2011, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/5335/2011, por medio del cual el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el

diverso DEZ/SP/DASCD/456/2011, mediante el cual la referida Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva reiteró la información vertida en su comunicación anterior.

5. Por medio del oficio 0004374 de 20 de octubre de 2011, se remitió un segundo recordatorio al Director General del ISSSTE, a fin de que remitiera el informe solicitado mediante los oficios 0003697 y 0004218, de 8 de septiembre y 10 de octubre de 2011, respectivamente.

6. A través del oficio 0004460, de 24 de octubre de 2011, se hizo del conocimiento del señor "DASM", el contenido de las respuestas emitidas por la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. El 31 de octubre de 2011, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/5646/2011, suscrito por el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, mediante el cual reiteró las respuestas remitidas con anterioridad.

8. Mediante el oficio 0001857, de 11 de abril de 2012, se dio vista del informe rendido por la autoridad al señor "DASM" y se le informó de la Resolución por Disposición 1/2012 emitida por este Consejo, en particular sobre el punto resolutivo octavo que tiene como finalidad esencial que el ISSSTE garantice el ejercicio pleno, y en igualdad de trato y oportunidades, del derecho de los hombres derechohabientes de esa institución, de gozar del servicio de estancias infantiles, sin ningún tipo de discriminación con motivo de género y para que se adopten las medidas progresivas que permitan el respeto intrínseco de los derechos que derivan de la calidad de trabajadores del Estado. Asimismo, se le orientó a fin de que, independientemente del procedimiento de reclamación iniciado, promoviera un juicio de amparo en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa correspondiente en contra del ISSSTE, por no permitir el acceso de su hijo al servicio de estancias infantiles.

- **Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/772/12/DR/II/NAL/R295**

9. Mediante oficio 004289, de 21 de agosto de 2012, se solicitó al Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación.

10. A través del oficio 000020, de 7 de enero de 2013, se remitió al Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE un recordatorio de solicitud de informe, a fin de que se rindiera respuesta a lo solicitado por medio del similar 004289.

11. En virtud de la falta de respuesta de la autoridad, el 8 de febrero de 2013, vía correo electrónico, se envió al Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED del ISSSTE, copia de los oficios 004289 y 000020, y se solicitó su colaboración para que se remitiera la información solicitada mediante los oficios antes referidos.

12. El 3 de mayo de 2013, se recibió el oficio SSSC/0501/2013, mediante el cual la Subdirectora de Servicios Sociales y Culturales del ISSSTE informó que el asunto es competencia de la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos del ISSSTE.

13. El 9 de diciembre de 2013, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/6991/2013, por medio del cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el similar JSEBDI/0787/2013, por el que la Jefa de Servicios Educativos para Estancias y Programas para el Bienestar y Desarrollo Infantil informa sustancialmente lo siguiente:

....se reitera el interés que el Instituto tiene por otorgar el servicio de manera gradual y progresiva a los padres (hombres) derechohabientes del Instituto, sin embargo previamente deberá atenderse la lista de espera en su totalidad y esto se realizará en concordancia con la suficiencia presupuestal.

...con relación a fijar los criterios para el efecto de que se garantice la cobertura del servicio a todos los hombres derechohabientes del ISSSTE, se reitera el interés que este Instituto ha manifestado a ese Consejo Nacional en diferentes ocasiones, a fin de ofrecer a los y las derechohabientes el Servicio de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil en igualdad de oportunidades, una vez que se cuente con la suficiencia presupuestal y se abata la lista de espera en su totalidad...

14. A través del oficio 567¹, de 5 de febrero de 2014, se hizo del conocimiento de la señora "MDSCR", el contenido de la respuesta remitida por la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga; se le informó de la Resolución por Disposición 1/2012 emitida por este Consejo, en particular sobre el punto resolutivo octavo que tiene como finalidad esencial que el ISSSTE garantice el ejercicio pleno, y en igualdad de trato y oportunidades, del derecho de los hombres derechohabientes de esa institución, de gozar del servicio de estancias infantiles, sin ningún tipo de discriminación con motivo de género y para que se adopten las medidas progresivas que permitan el respeto intrínseco de los derechos que derivan de la calidad de trabajadores del Estado; asimismo, se le notificó de la apertura de la etapa de investigación en el expediente de reclamación.

- **Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/143/13/DR//DF/R59**

15. Mediante oficio 000741, de 27 de febrero de 2013, se solicitó al entonces Director General ISSSTE, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación.

16. El 27 de febrero de 2013, vía correo electrónico, se le informó al señor "JSC" sobre la Resolución por Disposición 1/2012 emitida por este Consejo, en particular sobre el punto resolutivo octavo que tiene como finalidad esencial que el ISSSTE garantice el ejercicio pleno, y en igualdad de trato y oportunidades, del derecho de los hombres derechohabientes de esa institución, de gozar del servicio de estancias infantiles, sin ningún tipo de discriminación con motivo de género y para que se adopten las medidas progresivas que permitan el respeto intrínseco de los derechos que derivan de la calidad de trabajadores del Estado; asimismo, se le orientó a fin de que, independientemente del procedimiento de reclamación radicado, promoviera un juicio de amparo en el Juzgado de Distrito en Materia

¹ El oficio 567, fue devuelto a este Consejo por el Servicio Postal Mexicano, ya que al acudir al domicilio señalado por la señora MDRSCR, para oír y recibir notificaciones, nadie atendió al llamado. Por ello, el 19 de mayo de 2014, se procedió a realizar la notificación del oficio mediante rotulón y correo electrónico; asimismo, el 19 de junio de 2014, una vez vencido el término y sin que la señora MDRSCR se presentara para darse por notificada sobre el documento en cuestión, el oficio se retiró del rotulón

Administrativa correspondiente en contra del ISSSTE, por no permitirle realizar la solicitud de acceso para su hijo al servicio de estancias infantiles.

17. Por medio del oficio 001410, de 9 de abril de 2013, se envió a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un recordatorio a la solicitud de informe efectuada mediante el similar 000741.

18. El 19 de abril de 2013, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/2552/2013, mediante el cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el diverso DASCD/911/2013, suscrito por la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en la Delegación Regional Norte, quien refirió sustancialmente lo siguiente:

....

En 1941 se inaugura en la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, precursora del ISSSTE, la primera guardería para hijos de trabajadoras al servicio del estado, en la que se atiende a 3 niños en las instalaciones de la propia Dirección General. En la década de los 70 se adopta el nombre de Estancias de Bienestar Infantil.

A partir de 1983, fecha en que la Ley del ISSSTE recoge la obligación del Estado de brindar el servicios de estancias infantiles, se aseguran espacios apropiados para la protección y desarrollo de los hijos menores de 6 años de las madres trabajadoras.

Cabe señalar que al señor... se le brindó la atención, se le escucho; tan es así, que se le mostró el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE actual, vigente a partir del 15 de mayo de 2012, en donde en su artículo 2 nos dice "...Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por..." fracción XIX "... Personas beneficiarias.- Las madres trabajadoras y, por excepción, los padres trabajadores que se hayan divorciado, queden viudos o que por cualquier otra circunstancia tengan a su exclusivo cargo la custodia legal del niño o niña, siempre que lo acrediten en términos de las disposiciones jurídicas aplicables... Así como en su artículo que al calce dice: "El Instituto prestará el servicio a través de la estancia, estancia contratada y servicios a través de organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar una formación integral enmarcada en un sistema inclusivo e igualitario, que salvaguarde en todo momento el interés superior de los niños y las niñas, bajo un ambiente de inclusión, equidad y respeto pleno al crecimiento armónico de la persona..."

*Es importante mencionar que para llevar a cabo la inscripción de toda persona que tenga derecho al servicio, es necesario cumplir con lo que marca el artículo que a la letra dice: "**las personas beneficiarias podrá recibir la solicitud de ingreso en la Delegación, la Estancia o Estancia contratada para su requisición, independientemente de la ubicación de su domicilio.***

I. Acta de nacimiento del niño o de la niña;

II. Constancia de vigencia de derechos;

III. Constancia médica del niño o de la niña expedida por el Instituto dentro de los treinta días naturales anteriores. En el supuesto de que la el niño o la niña presente una discapacidad, deberá presentar una evaluación diagnóstica, y

IV. Documento que acredite que la persona beneficiaria tiene a su cargo la custodia legal del niño o de la niña, cuando se trate de los padres trabajadores a que se refiere el artículo, fracción XIX de este Reglamento... [lo resaltado es nuestro]

A esta respuesta la autoridad responsable, remitió diversa documentación, entre ella, copia del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2012.

19. El 23 de abril de 2013, vía correo electrónico, se hizo del conocimiento del señor JSC, las acciones llevadas a cabo por este Consejo y el contenido de la respuesta remitida por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga. Por su parte, el 30 de abril de 2013, el señor JSC presentó diversa documentación relacionada con los hechos que motivaron la reclamación, entre ella, copia del acta de nacimiento de su hijo, a quien para salvaguardar sus datos personales se le llamará GTSO.

20. El 30 de abril de 2013, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/2861/2013, por medio del cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el similar DASCD/1002/2013, suscrito por la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en la Delegación Regional Norte, quien reiteró la información proporcionada en su comunicación anterior.

Segunda. Procedimiento conciliatorio.

21. El 6 de mayo de 2013, se dictó un acuerdo por medio del cual se abrió el procedimiento conciliatorio, lo cual fue notificado a través de los oficios 001770 y 001781, de 7 de mayo de 2013.

22. El 23 de mayo de 2013, el señor JSC presentó diversos medios de prueba para su desahogo en la audiencia de conciliación, entre otros, copia simple del oficio DASCD/912/2013, de 20 de abril de 2013, suscrito por la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en la Delegación Regional Norte, **quien le informó que no es viable su solicitud de brindarle el servicio de estancia infantil a su hijo, ello de conformidad con el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.**

23. El 24 de mayo de 2013, se celebró la audiencia de conciliación, en la cual este Consejo propuso la siguiente opción de solución:

Se brinde una interpretación armónica a los derechos humanos y pro personae respecto al artículo 2, fracción XIX del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, el cual establece, quiénes son las personas beneficiarias del servicio de Estancias Infantiles, a fin de que se brinde el citado servicio a las personas derechohabientes en igualdad de condiciones sin importar su género.

24. Por su parte, en representación de la autoridad, la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE señaló sustancialmente lo siguiente:

.... me comprometo a presentar las acciones que se están realizando por parte del Instituto para atender la presente problemática y lograr una equidad de género de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Sin embargo, en virtud de que los presentes no tenemos la facultad de decidir sobre una interpretación normativa, es que no podemos brindar una solución en este momento.

25. A ese respecto, el señor JSC manifestó sustancialmente lo siguiente:

.... Persiste una negación al derecho a la igualdad y no discriminación por parte del Instituto, al negarse a brindarme la prestación por ser hombre.

.... el Reglamento del ISSSTE brinda la facultad al área jurídica de interpretar la normatividad del Instituto, por lo que dicha área sería quien podría brindar una interpretación armónica a la normatividad y con ello ordenar a todas las delegaciones que brinden el servicio de estancias infantiles a los derechohabientes hombres.

26. Una vez analizado lo vertido por las partes, y toda vez que no fue posible alcanzar una conciliación, se informó a la autoridad responsable sobre el término de 15 días hábiles para presentar las manifestaciones y pruebas adicionales que considerara pertinentes, en particular las acciones realizadas y proyectadas por parte del ISSSTE para atender el caso.

27. El 21 de junio de 2013 se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/3957/2013, por medio del cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el similar JSEBDI/394/2013, suscrito por la Jefa de Servicios Educativos para Estancias y Programas para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

*.... con relación a fijar los criterios para el efecto de que se garantice la cobertura del servicio a todos los hombres derechohabientes del ISSSTE, y la divulgación que haga efectiva su igualdad real de oportunidades, se comenta que si bien el Instituto aún **no otorga este servicio a toda la derechohabencia por la misma restricción normativa**, desde el plano constitucional que prescribe como garantía para la mujer trabajadora el disfrute "...de ayudas para la lactancia y **del servicio de guarderías infantiles**", no obstante se reitera el interés que este Instituto ha manifestado.... a fin de ofrecer a los trabajadores y trabajadoras derechohabientes, el Servicio de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil en igualdad de oportunidades, **una vez que se atiende la lista de espera y se cuente con suficiencia presupuestal...**[lo resaltado es nuestro]*

28. El 26 de junio de 2013, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/3957/2013, por medio del cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió el similar

SCSE/0184/2013, mediante el cual se informa, respecto a los hechos motivo de reclamación, sustancialmente lo siguiente:

Al respecto, se informa que el Instituto tiene interés en otorgar el servicio de manera gradual y progresiva a los padres (hombres) derechohabientes del Instituto, sin embargo previamente deberá abatirse la lista de espera que se tiene y esto se realizará en concordancia con la suficiencia presupuestal.

29. El 11 de julio de 2013, el peticionario "JSC", realizó diversos comentarios relacionados con lo informado por la autoridad responsable.

Tercera. Procedimiento de investigación.

30. El 24 de julio de 2013, se dictó un acuerdo por medio del cual se abrió la etapa de investigación.

31. Mediante oficios 003107 y 003108, de 29 de julio de 2013, se notificó a las partes a la apertura de la etapa de investigación y se solicitó a la autoridad responsable un informe complementario.

32. El 8 de agosto de 2013, se recibió un escrito del señor JSC, por medio del cual envió diversas pruebas que documentan los hechos motivo de reclamación e informó sobre el juicio de amparo que interpuso ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa correspondiente en contra del ISSSTE, por no permitir el acceso de su hijo al servicio de estancias infantiles.

33. Mediante oficio 003891, de 30 de septiembre de 2013, se envió a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE un recordatorio de solicitud de informe complementario, a efecto de que se brindara respuesta a lo requerido por el similar 003108.

34. Por oficio 241 de 22 de enero de 2014, se remitió, a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un segundo recordatorio de informe complementario, a fin de que se diera respuesta a diversos cuestionamientos realizados por oficio 003108.

35. El 21 de febrero de 2014, se recibieron copias marcadas de los oficios SG/SAD/JSCDQR/887/14 y SG/SAD/JSCDQR/888/13, signados por la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, dirigidos a la Jefatura de Servicios Financieros y Actuariales y a la Jefatura de Servicios Educativos para Estancias y Programas para el Bienestar y Desarrollo Infantil, ambas del ISSSTE, donde se solicita se rindiera la información derivada del oficio 003108.

36. El 7 de marzo de 2014, se solicitó la colaboración, vía correo electrónico, del Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED del ISSSTE, para que se remitiera la información solicitada mediante el oficio 003108.

37. El 10 de marzo de 2014, se recibió, vía correo electrónico, copia del oficio JSEBDI/154/2014², suscrito por la Jefa de Servicios Educativos para Estancias y Programas de Desarrollo Infantil del ISSSTE, mediante el cual se informó sustancialmente lo siguiente:

La Jefatura de Servicios no cuenta con un estudio técnico con las características descritas en la solicitud, ya que los estudios con los que se cuenta son para diversos fines de la operación del servicio distintos al pedido. Por lo cual, resulta inviable brindarle la información.

El presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, se otorga bajo el rubro general, motivo por el cual el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no especifica ni desglosa una partida para la atención de hijos de los derechohabientes hombres.

La Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales emite mensualmente un informe estadístico, del que se tomará el correspondiente a enero de 2014 para proporcionar la información que a continuación se precisa:

Se reportó un total de 26, 702 niños y niñas atendidos a través de las 122 Estancias Propias, 120 Estancias Contratadas y 6 Organizaciones de la Sociedad Civil, para el caso de los niños o niñas con discapacidad.

En cuanto al índice de ocupación, al cierre el mes de enero, se registro un total de 18,174 niños y niñas inscritos en Estancias Propias, lo que representa un nivel de ocupación de la capacidad instalada (24,334) del orden del 74.68%

Al mes de enero, las Estancias Propias y Contratadas reportan un total de 3,831, solicitudes pendientes para ingresar al servicio, distribuidas de la siguiente manera:

Estancias Propias.- 2,279

Estancias Contratadas.- 1,552

En esta Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos no contamos con un registro de todas y cada una de las solicitudes de hombres derechohabientes que hayan requerido el servicio a las instancias infantiles.

38. El 12 de marzo de 2014, por oficio de 1316, se solicitó al Subdirector de Medidas Administrativas de este Consejo un informe respecto de los avances y/o respuestas realizadas por el ISSSTE respecto del cumplimiento del punto resolutivo octavo de la Resolución por Disposición 01/2012, el cual versa sobre la temática que nos ocupa.

² El 18 de marzo de 2014, se recibió en este Consejo el oficio original y anexos.

39. El 12 de marzo de 2014, se recibió un escrito del señor JSC, por medio del cual solicitó se declarara agotada la etapa de la investigación y se emitiera la resolución por disposición correspondiente.
40. El 9 de abril de 2014, se recibió un escrito del señor JSC, mediante el cual informó, con relación al juicio de amparo que interpuso contra el ISSSTE, por no permitir el acceso de su hijo al servicio de estancias infantiles, que el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió el amparo y ordenó se le brinde la prestación de estancia infantil atendiendo al principio de igualdad, asimismo proporcionó copia de la resolución de 25 de marzo de 2014, en el amparo 459/2013 que promovió el peticionario.
41. El 14 de abril de 2014, se recibió el oficio sin número, por medio del cual el Subdirector de Medidas Administrativas de este Consejo, comunicó sobre el contenido de los diversos informes rendidos por el ISSSTE que con relación al punto resolutivo octavo de la Resolución por Disposición 01/2012, no había realizado respuesta sustancial al mismo.
42. El 6 de mayo de 2014, se recibió un escrito del señor JSC, a través del cual hizo del conocimiento que el ISSSTE interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de la autoridad judicial antes citada.
43. El 15 de mayo de 2014, se recibió un escrito del señor JSC, por medio del cual informó que le fue notificado el acuerdo dictado por la autoridad judicial, en el que se desechó por falta de legitimación el Recurso de Revisión interpuesto por el ISSSTE.
44. El 2 de junio de 2014, se envió al señor JSC, vía correo electrónico, el oficio 3648, mediante el cual se le informó del estado que guarda el expediente de reclamación.
45. El 11 de julio de 2014, se recibió el oficio SAD/JSESQRCC/025/14, por medio del cual la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAPRED y CNDH, informó sustancialmente lo siguiente:

....hago de su conocimiento que el Instituto anualmente presenta a la Junta Directiva el costo unitario a cargo de la dependencia o entidad, por cada infante que haga uso de las estancias para el desarrollo y bienestar infantil; sin discriminación y garantizar el acceso igualitario de los hijos de padres y madres trabajadores... con base en los recursos disponibles.

Hoy en día existen 122 estancias propias, 48 en el D.F., y 74 en el interior del país, en las que se da atención a 18,945 infantes. Adicionalmente, para estar en posibilidades de atender una demanda cada vez mayor, a partir de 1999, con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pone en marcha el Proyecto Nacional de Estancias de Participación Social que permite no sólo atender a un mayor número de niños, sino también hacerlo en mucho más lugares. En 2014 el Instituto cuenta con 119 estancias contratadas, 5 estancias como Organizaciones de la Sociedad Civil, en

las que se atiende a un total de 8,592 infantes. En total, entre estancias propias, contratadas y sociedad civil, existen en abril de 2014, 246 estancias con 27, 537 niños atendidos.

Por cuanto a las 3,831 solicitudes pendientes reportadas, se refiere cuyas estancias tienen espacios disponibles de las cuales no se encuentran al 100 % de capacidad instalada, y de los casos en general que se encuentran en lista de espera para ingresar a las salas de lactantes y maternal.

....

En cuanto a las cifras de hombres a nivel nacional que han solicitado el servicio, no se cuenta con dicha información ya que las solicitudes son directamente atendidas en cada una de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto.

...

Por último cabe señalar que el trámite de inscripción del menor... no ha concluido, debido a que el beneficiario no se ha presentado al área correspondiente con la documentación solicitada en el oficio número DASCDD/571/2014 de fecha 2 de abril de 2014, a fin de dar cumplimiento al fallo constitucional, dictado en el juicio de amparo número 459/2013, promovido por el citado peticionario ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

...

46. El 10 de octubre de 2014, se recibió el oficio SAD/JS/0115/2014, suscrito por la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAPRED y CNDH, mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

.... la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales ha establecido criterios basados en los principios de igualdad, no discriminación y derecho a la educación, así como al interés superior del menor, a efecto de autorizar y garantizar la prestación del servicio a estancias para el bienestar y desarrollo infantil, el acceso a los hijos de padres y madres trabajadores, con base en los recursos disponibles, así como también a los niños y niñas con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 60 fracciones XVIII y XIX, del Estatuto Orgánico del ISSSTE.

47. El 23 de enero de 2015 se recibió un escrito del peticionario "JSC", por medio del cual, en lo sustancial, solicitó la determinación del expediente de reclamación; en su respuesta, el 25 de marzo de 2015, se envió al peticionario, vía correo electrónico, el oficio 1721, por medio del cual se informó las últimas actuaciones realizadas por este Organismo, asimismo se indicó que se realiza un análisis de las constancias que obran en el expediente y que en cuanto se emitiera una determinación por parte de este Consejo, se le haría de su conocimiento.

Hechos atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Primera. Solicitudes de información.

- **Respecto al expediente principal CONAPRED/DGAQR/691/13/DR//DF/R278.**

48. Mediante oficio 3130, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le requirió un informe respecto de los hechos motivo de queja.

49. En respuesta, el 19 de agosto de 2013, se recibió el oficio 099001320000/2013/00808, signado por la Titular de la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

En relación a que lo señalado en la reclamación podría presumir un agravio al peticionario y de los hombres derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que se les brinda un trato diferenciado y de exclusión, me permito exponer lo siguiente:

Por disposición del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Seguro Social, que está calificada como de "Utilidad Pública", comprende entre otros, el servicio de guardería.

Consecuentemente, el servicio de guardería que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Sistema de Guarderías, se concretiza en la atención asistencial-educativa proporcionada al menor beneficiario, hijo de la trabajadora o del trabajador asegurado, de conformidad con los requisitos normativos legales e institucionales conducentes, como parte del Régimen Obligatorio del IMSS, que se generó a partir de la Ley del Seguro Social de 1973.

Es importante señalar que en materia de seguridad social, desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 110, se consideró que el otorgamiento del servicio de guardería para los hijos de sus trabajadoras corresponde al patrón, pero la imposibilidad de pequeños patrones de establecerlas, provocó que las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962 dispusieran que esta obligación sería cumplida por el patrón conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, es decir que el patrón es sustituido en su obligación de otorgar el servicio de guardería por el IMSS, al que cubre íntegramente el pago de la prima de este seguro para su otorgamiento.

Es indiscutible que para muchos efectos, entre hombres y mujeres con hijos en su primera infancia, la diferencia no es únicamente de sexo, y tampoco reside en que la mujer tenga superiores obligaciones de orden jurídico o moral que el hombre respecto de los hijos. La diferencia radica en que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos en su primera infancia de incorporarse al trabajo o permanecer en el que ya tiene, y mientras esta realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendientes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación en clara desventaja.

Por lo tanto, el legislativo busca garantizar la igualdad de oportunidades incorporando y reconociendo los derechos de la mujer en la vida social, política y jurídica del país, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que la Ley del Seguro Social con base en los ordenamientos legales antes mencionados se encarga de cumplir y garantizar los derechos de todos sin ser discriminatoria. Por ello, el servicio de guardería cubre la necesidad de la madre para proporcionar el cuidado a sus hijos mientras ésta se desarrolla profesional mente, evitando de esta forma alguna situación de riesgo hacia los mismos. Así pues, el artículo 201 establece en qué casos el varón puede hacer uso del servicio de guardería, esto es, cuando en ausencia de la madre éste no pueda proporcionar cuidados a sus hijos en la primera infancia por tener que trabajar. Por lo que tanto, hombres y mujeres pueden hacer uso del servicio de guardería, cuando se encuentren en el supuesto que la Ley del Seguro Social prevé y cumpliendo los requisitos que ésta establece.

B. Refiere que ese Consejo está facultado para conocer de presuntos casos que se susciten en las Instituciones públicas federales que pudieran traducirse en conductas discriminatorias, cometidas por servidores públicos federales y a partir de ello, diseñar estrategias para prevenir y eliminar la discriminación; tareas que de resultar procedentes en los casos concretos, pudieran ser propuestas a las autoridades y servidores públicos federales, a fin de que se eliminen o prevengan conductas discriminatorias y con ello encontrar una posible solución a los asuntos.

En este punto se aclara que ningún servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social ha cometido acto discriminatorio alguno, pues solo se han concretado a dar cumplimiento a sus obligaciones, tal como lo establece la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señala:

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Por lo anterior, mientras los servidores públicos cumplan con la función que tienen encomendada, en estricto apego a la legislación y normatividad vigente, no pueden ser observados de cometer algún acto discriminatorio, salvo que ese Consejo considera que cumplir con la Ley es violatorio de derechos.

También es importante comentar que de acuerdo a las facultades que señala tiene ese Consejo, está el de diseñar y proponer a las autoridades y servidores públicos federales, solo en el caso de que resulten procedentes, las estrategias para prevenir y

eliminar la discriminación. Por ello, se entiende que esto es hasta que se hace un estudio completo y analítico de la queja y se escucha a las partes involucradas, no cuando apenas se está iniciando esta, como es el caso que nos ocupa.

c. Se tiene plena coincidencia en que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, así como también estamos de acuerdo en todos los instrumentos jurídicos internacionales que ha suscrito México, y que tienen como finalidad evitar la discriminación de cualquier índole. Sin embargo, es necesario hacer los siguientes comentarios:

El principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se integró a la Constitución Federal en 1974, mediante la reforma al artículo 4. Esta previsión se desprende del artículo 10 constitucional que, al establecer el goce de los derechos humanos por todos los gobernados, suprime distinciones basadas en cuestiones de género. En este sentido, es importante precisar que la Ley del Seguro Social, específicamente, el contenido del artículo 201 busca la igualdad de oportunidades para la mujer y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Por ello, no se considera que las disposiciones de la Ley del Seguro Social contravengan lo señalado en el artículo 4 constitucional, para lo cual me permito incorporar la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el artículo en cuestión.

...

Por lo que se concluye, que el artículo 201 de la Ley del Seguro Social no se puede considerar discriminatorio al tener como origen garantizar la igualdad de oportunidades de la mujer, en la vida económica, social, política y jurídica del país.

*Por otro lado, no se puede ignorar que pese a las afirmaciones constitucionales, existe una realidad social resultado de una larga tradición cultural, caracterizada por la atribución en la práctica a la mujer del cuidado de la familia y, particularmente, del cuidado de los hijos. Sirva de referencia lo señalado en la página 150 del documento *Mujeres y Hombres en México 2011*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que menciona que las jornadas de trabajo remunerado de los hombres son más altas que las de las mujeres, sin embargo, las diferencias son menos acentuadas si se comparan con las señaladas en el caso del trabajo no remunerado; lo que es indicativo de que, si bien hoy en día las mujeres y los hombres comparten el trabajo remunerado, ello no se ha expresado de igual manera en el trabajo no remunerado y en una división más equitativa del trabajo familiar.*

D. Igualmente señalan la resolución 01/2012 emitida por ese Consejo en relación a que el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del

ISSSTE restringe el derecho de los padres trabajadores a inscribir a sus hijos a las estancias infantiles de esa Institución de seguridad social, situación que representa un acto de discriminación, aunque reconoce que el origen de esta prestación tuvo como finalidad atender la necesidad de que las mujeres tuvieran la oportunidad de acceder a empleos y que durante su jornada laboral tuvieran dónde dejar a sus hijos, pero indican que esta situación ya no es tal, pues el paradigma cambió.

No podemos estar de acuerdo con lo expresado por el Consejo, pues consideramos que aún sigue siendo muy desigual el trato que se otorga a la mujeres y a los hombres en diferentes planos, entre ellos en el laboral, pues como ya se dijo, es indiscutible que la diferencia entre hombres y mujeres con hijos en la primera infancia no es únicamente de sexo o que la mujer tenga superiores obligaciones de orden jurídico o moral que el hombre respecto de los hijos, sino en que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos en la primera infancia para incorporarse al mercado laboral o permanecer en él, y mientras esta realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendientes a favorecer el acceso al trabajo de las mujeres.

*Para acreditar esto, baste señalar que en el año de 1970 la mujer tenía una participación del 17% en el mercado de trabajo de manera remunerada, que era realmente poco y se esperaba que esto hubiera cambiado de una manera radical con el paso de los años, pero de acuerdo a los datos registrado en el documento *Mujeres y Hombres en México 2011*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo 2005-2010 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 35 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer con un trabajo remunerado en el mercado laboral hay dos hombres, situación que evidencia cómo aún con la mayor participación de las mujeres en la actividad económica, la brecha que la separa de los hombres en términos globales todavía es muy grande. Adicionalmente, en el documento se menciona que el número de hijos también condiciona la inserción de la mujer en la actividad económica, ante la mayor carga de trabajo que representa el cuidado de los hijos y las actividades del hogar; es así que de las mujeres con uno o dos hijos, cuatro de cada 10 participan en el trabajo remunerado, contra únicamente dos de cada 10 mujeres con seis hijos o más.*

E. También opinan o interpretan que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque reconoce la prestación del servicio de guarderías infantiles como un derecho para las mujeres trabajadoras, esta disposición debe considerarse como un mínimo, es decir, se pretende ir más allá de lo que la propia Constitución o Leyes secundarias señalan sin considerar por un lado que la facultad interpretativa de la Constitución la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Juicio de Amparo y segundo, que

la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido mediante la jurisprudencia que aparece en la tesis número 166 del Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, esto es, que la autoridad está sometida a la Ley y no se debe desvirtuar ese sentido.

F. De acuerdo a todo lo anterior, el Consejo presume que se podrían desprender violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" a la Convención sobre los derechos del niño, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También a la Observación General No 19 del artículo 23 de La familia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos de la ONU a la Observación General No. 19, del artículo 23, La familia, en el 39° período de sesiones, U.N. Doc. HRIIGEN/1/Rev. 7 at 171 1990; a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin olvidar a la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Desde luego, no se comparte bajo ninguna premisa lo presunción y mucho menos alguna aceptación de que el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus servidores públicos violen ninguno de los preceptos señalados, pues como ya se indicó en el cuerpo del presente escrito, el servicio de guardería que proporciona el Instituto no es discriminatorio, sino que por el contrario, cumple con lo ordenado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran este principio básico de los derechos fundamentales de los mexicanos.

No debemos pasar por alto también que la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 5 señala que no se considerarán conductas discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades como es el de brindar a la mujer la posibilidad de tener acceso al mercado laboral y permanecer en éste. Tampoco serán consideradas conductas discriminatorias todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana, supuesto en el cual encuadra perfectamente el servicio de guardería que otorga el IMSS.

Por otra parte, debemos señalar con toda puntualidad que es la propia ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su CAPÍTULO III denominado "Medidas

Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades", Artículo 10, la que ordena que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, procurando para ello la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Esto que ordena la ley en cita, es cumplido a cabalidad y con toda responsabilidad por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y no es posible pensar que por cumplir con una obligación en materia de prevención y eliminación de la discriminación, se le pretenda acusar de violaciones a dichos preceptos.

G. Igualmente se da respuesta puntual a cada una de las peticiones que solicita ese consejo se atiendan:

1. De inmediato y de ser procedente, se giren instrucciones por escrito a personal a su cargo; para que de inmediato cese el presunto acto de discriminación y de cualquier otro tipo de trato diferenciado, exclusión o restricción en agravio del peticionario; asimismo, se realicen las acciones correspondientes para que se le proporcione a su(s) hijo o hija el servicio de guardería infantil.

Como ya se acreditó en el cuerpo del presente escrito, no hay acto de discriminación alguno, por lo que es materialmente imposible cesar algo que no existe.

2. De igual forma, se realicen las acciones necesarias para que se garantice este derecho a la prestación de guardería a los varones derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social que lo requieren y que no tienen la calidad de viudos o divorciados o que tenga la custodia legal de sus hijos.

Como ya fue debidamente explicado, el servicio de guardería se otorga en términos de lo señalado en la Sección Primera del Capítulo VII "Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales" en absoluta concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al buscar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, persiguiendo también la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única instancia con la facultad y capacidad de interpretar la Constitución, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

Se reitera, los trabajadores varones tienen garantizado el servicio de guardería cuando se encuentren en las hipótesis que señala la Ley del Seguro Social y que no pueden ser consideradas como discriminatorias.

3. Para lo anterior, se solicita que la interpretación que se realice del capítulo VII, artículo 201 de la Ley del Seguro Social para garantizar el derecho de la prestación de Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales sea de acuerdo al principio pro persona la más amplia y que más favorezca al peticionario y a los demás derechohabientes varones que no tienen la calidad de viudos o divorciados o de aquél que tenga la custodia legal de sus hijos; así también, sea congruente y conforme a lo establecido en el artículo 10. y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y los artículos 4, 6 Y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Lo anterior, a fin de garantizar la responsabilidad compartida de madres y padres en la crianza, cuidado, atención y desarrollo de sus hijos e hijas.

Es importante señalar que la Ley del Seguro Social expresa con toda claridad los supuestos bajo los cuales se puede brindar el servicio tanto a las mujeres, como a los hombres, y no permite su interpretación en otro sentido.

A mayor abundamiento, interpretar de diferente manera el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, como lo solicita el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, daría lugar a que se sancionaran a los servidores públicos que los hicieran, en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 8 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se debe resaltar que de acuerdo a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo señalado en el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, es perfectamente acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya ha sido debidamente explicado en el cuerpo del presente documento.

4. Por otra parte, se realicen las gestiones correspondientes ante las autoridades legislativas para armonizar el capítulo VII, artículo 201 de la Ley del Seguro Social, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

....

50. Posteriormente, mediante oficio 003780, dirigido al peticionario "RJFR" se le dio vista del informe rendido por la autoridad, e efecto de que manifestar lo que conforme a derecho procediera.

- **Respecto al expediente principal CONAPRED/DGAQR/770/13/DR//DF/R304.**

51. Mediante oficio 03416, dirigido a la Titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le requirió un informe respecto de los hechos motivo de queja.

52. En respuesta, el 12 de septiembre de 2013, se recibió el oficio 099001320000/2013/00891, signado por la Titular de la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

A. En cuanto hace al informe que solicita el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de los servidores públicos involucrados, me permito informar que el peticionario jamás ingreso a la guardería a solicitar informes, únicamente se limitó a recibir lo que el personal de vigilancia que en ese momento se encontraba en la entrada de la guardería le proporcionó, que fue una hoja que contiene los requisitos para el ingreso de los menores a la guardería.

Sin embargo, se anexa al presente oficio 38.63.07.32.0200/269/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por la T.P.P. Norma Ruth Barajas González, Directora de la Guardería Ordinaria 030, quien señala que en la libreta de "Control de Acceso a la Unidad" no se encuentra registro de ingreso del peticionario y que tampoco acudió ni sostuvo conversación alguna con ella o con la Srita. Josefina Fortiz Norato quien se desempeña como secretaria de dicha guardería.

Cabe señalar que la revisión de los registros en la citada libreta de "Control de Acceso a la Unidad" abarca del 25 de junio de 2013 a la fecha en la que se recibe su oficio.

En razón de lo anterior, la guardería no tiene antecedentes de este asunto, pues en ningún momento el quejoso ha solicitado la inscripción de su menor hija a la guardería; en tal razón, nunca se le ha negado ésta y por lo tanto, no existen actos que puedan ser imputables a servidor público alguno. Por ello, no es posible rendir el informe solicitado.

B. En relación a que lo señalado en la reclamación podría presumir un agravio al peticionario y a los hombres derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dice se les brinda un trato diferenciado y de exclusión, me permito exponer lo siguiente:

Por disposición del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Seguro Social, que está calificada como de "Utilidad Pública", comprende entre otros, el servicio de guardería.

Consecuentemente, el servicio de guardería que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Sistema de Guarderías, se concretiza en la atención asistencial-educativa proporcionada al menor beneficiario, hijo de trabajadora o del

trabajador asegurado, de conformidad con los requisitos normativos legales e institucionales conducentes, como parte del Régimen Obligatorio del IMSS, que se generó a partir de la Ley del Seguro Social de 1973.

Es importante señalar que en materia de seguridad social, desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 110, consideró que el otorgamiento del servicio de guardería para los hijos de sus trabajadoras corresponde al patrón, pero la imposibilidad de pequeños patrones de establecerlas, provocó que las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962 dispusieran que esta obligación sería cumplida por el patrón conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, es decir que el patrón es sustituido en su obligación de otorgar el servicio de guardería por el IMSS, al que cubre íntegramente el pago de la prima de este seguro para su otorgamiento.

Es indiscutible que para muchos efectos, entre hombres y mujeres con hijos en su primera infancia, la diferencia no es únicamente de sexo, y tampoco reside en que la mujer tenga superiores obligaciones de orden jurídico o moral que el hombre respecto de los hijos. La diferencia radica en que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos en su primera infancia de incorporarse al trabajo o permanecer en el que ya tiene, y mientras esta realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación de clara desventaja.

Por lo tanto, el legislativo busca garantizar la igualdad de oportunidades incorporando y reconociendo los derechos de la mujer, en la vida social, política y jurídica del país, conforme a lo establecido en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que la Ley del Seguro Social con base en los ordenamientos legales antes mencionados se encarga de cumplir y garantizar los derechos de todos sin ser discriminatoria. Por ello, el servicio de guardería cubre la necesidad de la madre para proporcionar el cuidado a sus hijos mientras ésta se desarrolla profesionalmente, evitando de esta forma alguna situación de riesgo hacia los mismos. Así pues, el artículo 201 establece en qué casos el varón puede hacer uso del servicio de guardería, esto es, cuando en ausencia de la madre éste no pueda proporcionar cuidados a sus hijos en la primera infancia por tener que trabajar. Por lo que tanto, hombres como mujeres pueden hacer uso del servicio de guardería, cuando se encuentren en el supuesto que la Ley del Seguro Social prevé y cumpliendo los requisitos que ésta establece.

C. Refiere que en el caso del peticionario, se podrían desprender violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" a la Convención sobre los derechos el niño, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin olvidar a la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Desde luego, no se comparte bajo ninguna premisa la presunción y mucho menos alguna aceptación de que el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus servidores públicos violen ninguno de los preceptos señalados, pues como ya se indicó en el cuerpo del presente escrito, el servicio de guardería que proporciona el Instituto no es discriminatorio, sino que por el contrario, cumple con lo ordenado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran este principio básico de los derechos fundamentales de los mexicanos.

No debemos pasar por alto también que la propia ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 5 señala que no se considerarán conductas discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, como es el de brindar a la mujer la posibilidad de tener acceso al mercado laboral y permanecer en éste.

Tampoco serán consideradas conductas discriminatorias todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana, supuesto en el cual encuadra perfectamente con el servicio de guardería que otorga el IMSS.

Por otra parte, debemos señalar con toda puntualidad que es la propia ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su CAPÍTULO III, denominado "Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades", Artículo 1°, la que ordena que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, procurando para ello la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Esto que ordena la ley en cita, es cumplido a cabalidad y con toda responsabilidad por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y no es posible pensar que por cumplir con una obligación en materia de prevención y eliminación de la discriminación, se le pretenda acusar de violaciones a dichos preceptos.

D. Igualmente señalan la resolución 01/2012 emitida por ese Consejo en relación a que el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del

ISSSTE restringe el derecho de los padres trabajadores a inscribir a sus hijos a las estancias infantiles de esa Institución de seguridad social, situación que representa un acto de discriminación, aunque que reconoce que el origen de esta prestación tuvo como finalidad atender la necesidad de que las mujeres tuvieran la oportunidad de acceder a empleos y que durante su jornada laboral tuvieran dónde dejar a sus hijos, pero indican que esta situación ya no es tal, pues el paradigma cambió.

No podemos estar de acuerdo con lo expresado por el Consejo, pues consideramos que aún sigue siendo muy desigual el trato que se otorga a las mujeres y a los hombres en diferentes planos, entre ellos en el laboral, pues como ya se dijo, es indiscutible que la diferencia entre hombres y mujeres con hijos en la primera infancia no es únicamente de sexo o que la mujer tenga superiores obligaciones de orden jurídico o moral que el hombre respecto de los hijos, sino en que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos en la primera infancia para incorporarse al mercado laboral o permanecer en él, y mientras esta realidad perdure, no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de las mujeres.

*Para acreditar esto, basta señalar que en el año de 1970 la mujer tenía una participación del 17% en el mercado de trabajo de manera remunerada, lo que era realmente poco y se esperaba que esto hubiera cambiado de una manera radical con el paso de los años, pero de acuerdo a los datos registrados en el documento *Mujeres y Hombres en México 2011*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo 2005-2010 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 35 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer con un trabajo remunerado en el mercado laboral hay dos hombres, situación que evidencia cómo aún con la mayor participación de las mujeres en la actividad económica, la brecha que la separa de los hombres en términos globales todavía es muy grande.*

Adicionalmente, en el documento se menciona que el número de hijos también condiciona la inserción de la mujer en la actividad económica, ante la mayor carga de trabajo que representa el cuidado de los hijos y las actividades del hogar; es así que de las mujeres con uno o dos hijos, cuatro de cada 10 participan en el trabajo remunerado, contra únicamente dos de cada 10 mujeres con seis hijos o más.

E. Igualmente se da respuesta puntual a cada una de las peticiones que solicita ese Consejo se atiendan:

1. Teniendo en consideración la jerarquización normativa y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10 párrafo segundo y tercero, estable el principio pro persona y en consecuencia la obligación de todas las autoridades de

interpretar de manera armoniosa toda la legislación con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales establecen el derecho a la seguridad social, a la igualdad entre hombre y mujeres y a la no discriminación por género, precise la justificación objetiva y razonable para que el personal de ese Instituto no realice una interpretación pro persona a la normatividad de la materia y en consecuencia le niegue el servicio de Guarderías a la hija del peticionario.

La Ley del Seguro Social expresa con toda claridad los supuestos bajo los cuales se puede brindar el servicio tanto a las mujeres, como a los hombres, y no permite su interpretación en otro sentido; interpretar de diferente manera el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, como lo solicita el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, daría lugar a que se sancionaran a los servidores públicos que los hicieran, en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se debe resaltar que lo señalado en el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, es perfectamente acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya ha sido debidamente explicado en el cuerpo del presente documento.

En este sentido, como ha quedado claramente establecido, el Seguro Social proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, en este caso, mediante el servicio de guardería, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, por lo que los derechohabientes (entre los que se encuentran las madres trabajadoras aseguradas, padres viudos o divorciados a los que judicialmente se le hubiere confiado la custodia de sus hijos) para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esa Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

2. En virtud de que este Consejo, ya se pronunció sobre la misma temática y emitió la Resolución por Disposición 01/2012, en contra del ISSSTE, y aplicando una interpretación pro persona, se realicen las acciones conducentes a fin de que la hija del peticionario sea inscrita a la brevedad posible a la Guardería No. 30 del IMSS, y/o sugiera alguna alternativa de solución para solventar la inconformidad del peticionario.

Como ya se acreditó en el cuerpo del presente escrito, no hay acto de discriminación alguno, tan es así que si la concubina del peticionario ingresara a laborar y fuera dada de alta en el régimen obligatorio de IMSS, en cuanto cumpliera con los requisitos que están establecidos para la mujer trabajadora, de inmediato se le daría el servicio a su menor hija.

Por otra parte, se le sugiere tener contacto con la Red de Estancias Infantiles de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), o bien las que pertenecen o son

administradas directamente por el Gobierno del Distrito Federal, para que con base en la normatividad al efecto establecida por dichas instituciones, se verifique si el peticionario cumple los requisitos para contar con el apoyo que requiere.

3. En el mismo sentido le solicito que la respuesta relativa a la procedencia o no de la solicitud de inscripción al servicio de Guardería a la hija del peticionario, le sea notificado por escrito... al peticionario.

Como ya se señaló, no existe solicitud alguna de inscripción por parte del peticionario, pues si la hubiera hecho ya se le habría informado la improcedencia de la inscripción de su menor hija, en términos de lo que ordena la Ley del Seguro Social, que como ya quedó debidamente acreditado en el cuerpo del presente documento, no es discriminatoria.

Sin embargo y atendiendo la amable solicitud del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se le girará oficio al peticionario informándole que no es procedente la inscripción de su menor hija a las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se les turnará copia del acuse de recibo.

Finalmente le reitero que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es uno de los organismos públicos más empeñado en cumplir con el compromiso asumido por el Gobierno Federal ante la comunidad nacional e internacional, para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sin discriminación alguna.

Segunda. Procedimiento conciliatorio.

53. El 10 de marzo de 2014, se dictó acuerdo de apertura del procedimiento conciliatorio, notificándose el mismo mediante oficios 1300, 1301 y 1303, a la Titular de la Coordinación de Servicios de Guardería para el desarrollo Integral Infantil del IMSS y los peticionarios “RJFR” y “JJAG”, respectivamente.

54. El 22 de abril de 2014, se celebró la audiencia de conciliación, donde personal del Consejo propuso diversas acciones a favor del derecho a la igualdad y no discriminación de los peticionarios RJFR” y “JJAG”, entre ellos, que se les proporcionara el servicio de guardería a los hijos e hijas de los peticionarios, sin que se les exigieran requisitos mayores a los que se le requieren a las mujeres derechohabientes y se realizara una interpretación pro persona de la Ley del seguro Social, a efecto de no solicitarle dichos requisitos al resto de los hombres derechohabientes. Sin embargo, Titular de la Coordinación de Servicios de Guardería para el desarrollo Integral Infantil del IMSS, manifestó lo siguiente:

Al respecto, bajo la normatividad actúa no es posible dar cumplimiento a las propuestas planteadas.

No obstante, se realizará una consulta a la Dirección Jurídica del IMSS respecto de si con la redacción actual se pudiera realizar la inscripción sin modificar la Ley del Seguro Social; en cuanto a la interpretación se preguntará a la Dirección Jurídica si se puede realizar, o en su caso, nos informe los canales que se seguirían o ante qué autoridades se pudiera solicitar dicha interpretación.

55. En seguimiento al caso, este Consejo recibió el oficio 099001320000/2015/0690, firmado por la Titular de la Coordinación de Servicios de Guardería para el desarrollo Integral Infantil del IMSS, a través del cual remitió copia del oficio 09 B52 17 61 4B 00/000053, firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Orientación al Derechohabiente de la Dirección Jurídica, donde se manifestó lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, que es de utilidad pública la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Cabe destacar que, el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, que forma parte del Título Quinto, denominado “Trabajo de las Mujeres”, establece que los servicios de guardería se prestaran por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe proporcionar los servicios que se especifican a propósito de cada régimen, mediante prestaciones en dinero y en especie, en las formas y condiciones previstas en su propia ley y su reglamento.

Por lo que respecta al seguro de guarderías, éste se encuentra regulado expresamente en los artículos 201 al 207 de la Ley del Seguro Social, así como en el reglamento para la prestación de los servicios de Guardería.

En el caso concreto, el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, establece que este seguro cubre riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquel al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, así como a los padres asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y custodia de un menor (sic).

Esta disposición no puede ser considerarse discriminatoria, de conformidad con las expediciones establecidas en el artículo 9, fracción XX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que señalan las acciones que se consideran como

discriminatorias, como lo es impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, salvo en los casos que la ley así lo disponga.

56. En virtud de la citada respuesta, el personal del Consejo determinó que no era necesario la reanudación de la audiencia de conciliación

Tercera. Procedimiento de investigación.

57. Se precisa que por lo que hace a los hechos imputados al Instituto Mexicano del Seguro Social este Consejo emite la presente resolución por disposición, tras haber agotado la fase de conciliación, donde no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes. Precizando que no se abrió la etapa de investigación, pues con la información rendida por el Instituto mediante oficios 099001320000/2013/00808, 099001320000/2013/00891 y 099001320000/2015/0690, este Consejo contó con elementos de información y evidencias suficientes para poder acreditar el dicho de los peticionarios; sin que para ello haya sido necesario agotar diligencia adicional alguna.

IV. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, se encuentra **expresamente obligado** a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que es parte.

59. Asimismo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; es decir, de conformidad con el principio *pro persona*.

60. De igual forma, consta en ese artículo la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras causales, por género, estado civil y cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

61. Dicho mandato es tutelado también por preceptos de diversos tratados internacionales ratificados por México, como los artículos 2°, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2°, 3, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

62. Asimismo, la ley reglamentaria del aludido precepto constitucional, como lo es Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, define a la discriminación de la siguiente manera:

Artículo 4

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, **sexo**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, **estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.***

[El resaltado es nuestro]

63. Además, el artículo 9, fracciones I, IV, XIX, XX y XXII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ejemplifica como discriminación:

...

I. Impedir el acceso a la educación pública...

...

IV. Establecer diferencias en... las prestaciones... para trabajos iguales;

...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios...

...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público...

[El resaltado es nuestro]

64. Lo anterior constituyen supuestos de discriminación que se actualizan en el presente caso, en virtud de que el ISSSTE y el IMSS, excluyen de la prestación del servicio de guarderías o estancias infantiles a las hijas e hijos de los padres trabajadores que no se encuentran en el supuesto de ser viudos, divorciados o que por alguna otra circunstancia tengan a su exclusivo cargo la custodia legal de sus hijas e hijos, lo cual no acontece en el caso de las madres derechohabientes, a quienes sí se les proporciona dicho servicio sin restricción o condición alguna; razón por la cual, se actualiza un acto de discriminación en agravio de los padres trabajadores, ya que sin una causa razonable y objetiva, se les restringe y/o excluye del servicio de guarderías que deriva de su derecho a la seguridad social, lo cual lesiona gravemente el interés superior de la niñez, sobre quien recae directamente la afectación producida, puesto que con ello se impiden las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de las hijas e hijos de los padres trabajadores.

65. Ello en virtud de que las personas peticionarias fueron contestes en inconformarse de los criterios por los cuales el ISSSTE y el IMSS otorga la prestación de servicios de estancias infantiles o guarderías, ya que en los casos de los señores "DASM" y "JSC", derechohabientes del ISSSTE, y "RJFR", "JJAG" y "COMF", derechohabientes del IMSS, manifestaron que cuando acudieron a solicitar dichos servicios, el personal de los respectivos Instituto que los atendieron, les dijeron que su petición no era procedente, ya que dicha prestación se brinda por excepción a padres trabajadores que se hayan divorciado, queden viudos o por cualquier otra circunstancia tenga a su exclusivo cargo la custodia legal de sus hijas e hijos, por lo que al no encuadrarse a dicha hipótesis, les fue negada la citada prestación.

66. Al respecto, ambas autoridades, en los diversos informes que proporcionó a este Consejo, negaron que se haya cometido conducta discriminatoria alguna en contra de las personas peticionarias, ya que en un primer momento en ISSSTE³, refirió que los servicios de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, se otorga con fundamento en el artículo 5° del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, que establece que sólo serán beneficiarios los padres trabajadores viudos o divorciados que tengan la custodia del menor (sic) y los tutores que así lo acrediten.

67. Posteriormente indicó⁴ que en el artículo 2, fracción XIX del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2012, se establece que las personas beneficiarias son las madres trabajadoras y, por excepción los padres trabajadores que estén en algunos supuestos normativos particulares, es decir, que pese a que este Consejo emitió la resolución por disposición 1/2012 de 19 de enero de 2012 y dicho Reglamento fue reformado con posterioridad, la diferenciación basada en el género de los derechohabientes respecto de la prestación de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil que brinda el Instituto permaneció.

68. Por su parte, el IMSS⁵ manifestó que ninguna persona servidora pública del Instituto Mexicano del Seguro Social ha cometido acto discriminatorio alguno, pues solo se han concretado a dar cumplimiento a sus obligaciones de cumplir la norma, particularmente el artículo 201 de la Ley del Seguro Social.

69. En virtud de que tanto el ISSSTE como el IMSS señalaron que la distinción basada en el género de las personas derechohabientes respecto a recibir la prestación de estancias para el bienestar y desarrollo infantil se encuentra en el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y el de guarderías se encuentra en la Ley del Seguro Social, ya que son dichas normativas la que restringen el derecho de los padres trabajadores derechohabientes a inscribir a sus hijas e hijos a las estancias infantiles o guarderías de los Institutos, a menos que sean viudos o divorciados y tengan la custodia legal de ellos, este Consejo puntualiza que aunque la distinción se encuentra en una norma reglamentaria, dicha situación representa un acto de discriminación.

70. Si bien es cierto que, tal como lo señaló el ISSSTE⁶, el origen de esta prestación fue cubrir la necesidad que tenían las madres para acceder a empleos, ya que mientras desempeñaban su jornada de trabajo requerían contar con espacios seguros donde pudieran cuidar a sus hijas e hijos, lo cual se apoya con lo señalado por el IMSS⁷, relativo a que la distinción basa en género para recibir la citada prestación es considerada por ese Instituto, como una medida positiva y compensatoria a favor de la

³ En el mes de septiembre de 2011, a través de la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en el Estado de Zacatecas, a través del oficio DEZ/SP/DASCD/394/2011.

⁴ A través del diverso DASCD/911/2013, suscrito por la Jefa de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del ISSSTE en la Delegación Regional Norte.

⁵ Respuesta dada, mediante oficios 099001320000/2013/00808 y 099001320000/2013/00891.

⁶ En el oficio DASCD/911/2013

⁷ Respuesta dada, mediante oficios 099001320000/2013/00808 y 099001320000/2013/00891.

igualdad de oportunidades para las mujeres; lo cierto es que el paradigma relativo a que las mujeres sean las únicas obligadas de las actividades del hogar, entre ellas, el cuidado de sus hijas e hijos, ha cambiado.

71. Al respecto es de puntualizar que este Consejo coincide con lo señalado por el IMSS en sus oficios 099001320000/2013/00808 y 099001320000/2013/00891⁸, respecto a que *aún sigue siendo muy desigual el trato que se otorga a las mujeres y a los hombres en diferentes planos, entre ellos en el laboral, ya que la igualdad formal y sustantiva de las mujeres aún no se ha alcanzado.*

72. En esa lógica, el IMSS argumentó que derivado a la desigualdad entre hombre y mujeres que aún existe, es que, como una medida positiva y compensatoria a favor de las mujeres, se establece que la prestación de guarderías infantiles sea otorgada de forma general únicamente a las mujeres y sólo por excepción a los hombres que se encuentren en algunos supuestos jurídicos, citando como parte de su argumentación el documento “Mujeres y Hombres en México 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)” que establece que *el número de hijos también condiciona la inserción de la mujer en la actividad económica, ante la mayor carga de trabajo que representa el cuidado de los hijos y las actividades del hogar.*

73. En virtud de ello, este Consejo no cuestiona que, tal como cita el IMSS, el número de hijas e hijos que tienen las mujeres puede incidir en la inserción de éstas al mundo laboral y/o actividades económicas, ya que esto representa una mayor carga de trabajo para ellas; sin embargo, este Organismo puntualiza que ello se debe a que, tanto social, como institucional y normativamente, se les sigue viendo a éstas como las primeras obligadas a los cuidados de sus hijas e hijos y de las actividades del hogar, por lo que la única forma de combatir dicha carga de trabajo desproporcional en agravio de las mujeres, es fomentar que los hombres se hagan cargo de las responsabilidades familiares de forma igualitaria que las mujeres, entre ellas, las actividades de cuidado de las hijas e hijos, lo cual al disminuir la carga de trabajo que social e inmerecidamente se les ha asignado a éstas, coadyuvará en su inserción laboral. Por ello, es que la supuesta medida positiva y compensatoria señalada por el Instituto lejos de favorecer a su objetivo, igualdad entre mujeres y hombres, fomenta las brechas de desigualdad.

74. No se omite mencionar que, anteriormente se consideró que una manera de incluir a las mujeres en el mundo laboral era a través de normas como la antes descrita, sin embargo éste tipo de acciones deben ser temporales e ir evolucionando, pues incluso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4

⁸ Para acreditar esto, baste señalar que en el año de 1970 la mujer tenía una participación del 17% en el mercado de trabajo de manera remunerada, que era realmente poco y se esperaba que esto hubiera cambiado de una manera radical con el paso de los años, pero de acuerdo a los datos registrados en el documento Mujeres y Hombres en México 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo 2005-2010 la participación de las mujeres en el trabajo remunerado es inferior a la de los hombres, alrededor de 35 de cada 100 mujeres contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera remunerada; en cambio, prácticamente 70 de cada 100 hombres perciben una remuneración por su trabajo, lo que significa que por cada mujer con un trabajo remunerado en el mercado laboral hay dos hombres, situación que evidencia cómo aún con la mayor participación de las mujeres en la actividad económica, la brecha que la separa de los hombres en términos globales todavía es muy grande. Adicionalmente, en el documento se menciona que el número de hijos también condiciona la inserción de la mujer en la actividad económica, ante la mayor carga de trabajo que representa el cuidado de los hijos y las actividades del hogar; es así que de las mujeres con uno o dos hijos, cuatro de cada 10 participan en el trabajo remunerado, contra únicamente dos de cada 10 mujeres con seis hijos o más.

de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal,⁹ señaló que *la duración de una medida especial de carácter temporal¹⁰ se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto.*

75. En ese sentido cuando la realidad social se modifica, se requieren modificar la medida de acción afirmativa que se había propuesto para esa realidad, pues al dejarse de forma permanente comienza a producir efectos discriminatorios, como lo es en el presente caso, ya que se obstaculiza el ejercicio a los derechos de los hombres derechohabientes que pretenden compartir de manera igualitaria los cuidados de sus hijas e hijos y de la descendencia de las mujeres que al no tener un empleo formal y no contar con seguridad social, se ven restringidos de dicho servicio, pese a que el padre sea derechohabiente, fomentando con ello la permanencia de las brechas de desigualdad por género.

76. Al respecto, en la actualidad diversa normatividad reconoce el derecho de las mujeres al trabajo y a prestaciones laborales y de seguridad social que derivan de ello; sin embargo, normas como el artículo 2 del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y 201 de la Ley del Seguro Social no sólo tienen efectos discriminatorios en agravio de los hombres, por restringirles el ejercicio de un derecho colocando requisitos que no son justificables en el marco de los derechos humanos, sino que también repercuten en el derecho a la igualdad sustantiva de las propias mujeres, ya que mientras se les siga contemplando como las principales responsables de los cuidados de su descendencia, esto trascenderá de manera directa en la forma en que son vistas en los diversos ámbitos de su vida, entre ellos el laboral y familiar, vulnerando con ello la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

77. En este orden de ideas es preciso tener presente que la igualdad entre hombres y mujeres es un principio recogido por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad internacional y nacional, entre ella, el artículos 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador" y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

78. Respecto del alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N° 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) señala que *las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad*

⁹ Párrafo 20 de la Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ En el punto 17 de la citada Recomendación se establece que *los Estados Partes a menudo equiparan la expresión "medidas especiales" en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones "acción afirmativa", "acción positiva", "medidas positivas", "discriminación en sentido inverso" y "discriminación positiva".*

tanto de facto como **de iure**. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. **La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra... El disfrute en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales exige la eliminación de la discriminación de jure y de facto...**

79. Asimismo, el referido Comité, en la citada Observación General N° 16, en relación a la igualdad entre hombre y mujeres precisó que **el género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos... Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad**. Puntualizando que la igualdad entre hombres y mujeres debe permear en todos los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre ellos el artículo 9 del Pacto obliga a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona a la protección social y, en particular, a la **seguridad social** y a la igualdad de acceso a los servicios sociales... y según el apartado 1) del artículo 10 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles.

80. En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General 18: No Discriminación, determina que *la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos*, precisando que el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los **Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**.

81. En el mismo sentido el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su preámbulo establece la necesidad de **instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares**.

82. Reforzando lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84 señaló que *todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna... En esa tendencia se inscribe lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención, según el cual los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...* Concordando esta disposición con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio¹¹.

83. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su la Observación General 19, al interpretar el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha determinado

¹¹ Cfr. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párrs. 65-66.

que durante el matrimonio, **los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia**. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes¹².

84. Finalmente, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas¹³, también se enfatizó que para consolidar la democracia se requiere **una distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia**.

85. De los anteriores preceptos normativos e interpretaciones que los diversos organismos internacionales han hecho al respecto, se desprende que la restricción que se hace a los padres derechohabientes para recibir la prestación de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y Guarderías sustentada en el género, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, vinculado a las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, lo cual afecta la adecuada equivalencia de responsabilidades familiares.

86. La referida distinción establecida en el Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y en la Ley del Seguro Social, se encuentra basada en el género de las personas derechohabientes, y como lo ha dicho Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la citada Observación General N° 16, *el género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos*, ya que las referidas normas imponen a las mujeres una responsabilidad familiar exclusiva, reforzando los estereotipos de género de las mujeres como cuidadoras, al establecer como regla general que se le brindará dicha prestación únicamente a éstas, asumiendo con ello que serán quien desempeñen una doble función, como trabajadoras y como responsables de los cuidados de las hijas e hijos, y al excluir a los padres que no se encuentren en los supuestos normativos establecidos, se reconoce tácitamente que la función del padre será únicamente como trabajador, presumiendo que siempre que no sea viudos o divorciados con la custodia legal de su descendencia, será la madre de sus hijas e hijos, quien cubra las necesidades de cuidado de éstos; obstaculizando con ello, la democratización de las relaciones familiares entre las mujeres y hombres.

87. Al respecto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 5 inciso a) y b) establecen la obligación de los Estados respecto a implementar medidas para *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias... en funciones estereotipadas de hombres y mujeres* y para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la **responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos**, lo cual como se mencionó en el párrafo que antecede no ocurre en el presente caso.

¹² Comité de los Derechos Humanos, Observación General 19, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 23 – La Familia, 39º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171, 1990.

¹³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

88. Por lo anterior, es necesario que se deje de reconocer al ejercicio de la maternidad como responsabilidad exclusiva de las mujeres y se promuevan las responsabilidades familiares compartidas, pues sólo así se logrará una igualdad sustantiva entre ambos sexos, tanto en el trabajo como en el ámbito familiar.

89. En ese sentido, la materia de la presente reclamación, no sólo vulnera el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación, en correlación con la igualdad entre hombres y mujeres, sino también obstaculiza los derechos de las hijas e hijos de los padres derechohabientes, de gozar del servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y Guarderías, afectando con ello a la descendencia de las mujeres trabajadoras que no cuenta con algún servicio de seguridad social (por ser comerciante o profesionista independiente, por ejemplo), pese a que el padre cuente con el mismo, vulnerando con ello, el derecho de las niñas y niños a la educación contemplados en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; 18.1, 18.3 y 28.1 Convención sobre los Derechos del Niño y 13, fracción XI y 57, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

90. Al respecto, el artículo 18.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para que las hijas e hijos de los padres que trabajen reciban los servicios de guarda de niños en instalaciones adecuadas. Lo cual se concatena con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas nacionales e internacionales antes citadas, que contemplan el derecho a la educación de todas las personas, precisando nuestra Carta Magna que el Estado impartirá educación preescolar, la cual será obligatoria. Por lo que al haberseles negado el servicio que brindan las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, las hijas e hijos de los trabajadores derechohabientes se ven afectados en este derecho.

91. Lo anterior, se vincula de forma directa con el derecho a la igualdad sustantiva, ya que el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**, ello debido a que guarda una particular importancia con el interés superior de la niñez.

92. Finalmente, por lo que corresponde al ISSSTE, éste nunca negó la determinación que tomó de no brindarles el servicio de estancias infantiles a los hijos e hijas de los padres derechohabientes por no encontrarse en algunos supuestos normativos; sin embargo, informó que la distinción respecto de las personas beneficiarias de la referida prestación se encuentra en el Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil de propio Instituto; no obstante ello, tanto en la audiencia de conciliación como en el oficio SG/SAD/JSCDQR/3957/2013, la autoridad manifestó *su interés en otorgar el servicio de manera gradual y progresiva a los padres derechohabientes, precisando que previamente deberá abatirse la lista de espera que se tiene y esto se realizará en concordancia con la suficiencia presupuestal.*

93. En ese sentido, pese a que el ISSSTE señaló que para brindar la referida prestación a los padres derechohabientes *primero debía abatir la lista de espera*, mediante oficio JSEBDI/154/2014, la autoridad informó que al cierre del mes de enero de 2014, fecha en la cual los peticionarios ya habían solicitado la prestación de estancia infantil para sus hijas e hijos y se les había negado, *se registró un total de 18,174 niñas y niños inscritos en estancias propias, lo que representa un nivel de ocupación de la capacidad instalada, 24,334, del orden del 74.68% y que las estancias contratadas cuentan con una matrícula autorizada de 9,040 infantes, registrándose una inscripción de 90.91% de su capacidad, lo cual equivale a 8,219 niñas y niños inscritos; acreditándose con ello que cuando los señores "DASM" y "JSC" solicitaron la inscripción de sus hijos e hijas aún existían lugares disponibles, pues en las distintas estancias propias del ISSSTE existía un 25.32% de lugares disponibles y en las estancias contratadas por el Instituto había 9.09% de lugares sin ocupar.*

94. Aunado a lo anterior, se puntualiza que desde que este Consejo emitió la resolución por disposición 1/2012, de 19 de enero de 2012, el ISSSTE no ha informado la realización de acciones concretas o de una propuesta sustancial para cumplir el resolutivo octavo de la misma¹⁴, el cual versa sobre la atención a la presente problemática¹⁵, pues a pesar de que en su oficio SAD/JS/0115/2014 *preciso que la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales ha establecido criterios basados en los principios de igualdad, no discriminación y derecho a la educación, así como al interés superior del menor (sic), a efecto de autorizar y garantizar la prestación del servicio a estancias para el bienestar y desarrollo infantil, el acceso a los hijos de padres y madres trabajadores, no informó cuales son dichos criterios, ni presentó evidencia que acredite que ya se está brindado la prestación de servicios Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil a los padres derechohabientes que no sean viudos, divorciados o que por alguna causa tengan la custodia legal de sus hijas e hijos de forma exclusiva.*

95. No se omite mencionar que el ISSSTE argumento cuestiones de suficiencia presupuestal para garantizar el derecho a la prestación de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil para las hijas e hijos de los derechohabientes en igualdad de condiciones a la de la descendencia de las madres derechohabientes; sin embargo, no presentó prueba alguna de que institucionalmente se han realizado los esfuerzos máximos para utilizar todos los recursos de que dispone para proporcionar en igualdad de circunstancias el citado derecho.

96. Al respecto, este Consejo, en la resolución por disposición 1/14, en relación de la limitación de recursos para garantizar de forma efectiva los derechos humanos, ya ha citado al Poder Judicial de la Federación el cual establece que *al respetar y garantizar derechos humanos, se deba estar a los principios que tienen inherentes, tales como los principios de universalidad y **progresividad**, lo cual quiere decir en el caso del primero que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, **son inviolables**, lo que no quiere decir que sean absolutos, **sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana**, pues lo*

¹⁴ Resolución por Disposición 1/2012, emitida el 19 de enero de 2012 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, resolutivo OCTAVO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá de manera gradual y progresiva, conforme al máximo de sus posibilidades presupuestales y sus recursos disponibles aceptar el ingreso de niños y niñas cuyos padres (varones) sean derechohabientes del Instituto, que soliciten el servicio.

¹⁵ Según consta en oficio sin número de 14 de abril de 2014, signado por el Subdirector de Medidas Administrativas del Conapred.

*razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona; y en el caso de la **progresividad, se atiende la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales**¹⁶.*

97. Lo anterior se refuerza con lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el cual señaló en el párrafo 13 de la Observación General No. 20, que **la falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario**, lo cual en el caso concreto no se acreditó, ya que las Instituciones de Seguridad Social, no presentaron prueba alguna para acreditar los esfuerzos y acciones que están realizando para garantizar el derecho de las hijas e hijos de los hombres derechohabientes de sus Institutos, para recibir el servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y/o Guarderías, respectivamente, en igualdad de condiciones y con igualdad de requisitos que se exigen a las madres derechohabientes.

98. A este respecto el Comité citado en el párrafo que antecede, también ha indicado que *si bien el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de recursos con que se cuenta, también impone varias **obligaciones con efecto inmediato, como adoptar medidas que constituyen un compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración***; asimismo, también establece que la frase “*hasta el máximo de los recursos de que disponga*” tiene la intención, de referirse tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales¹⁷; por lo que las autoridades responsables cuentan con diversas opciones a las que pueden acudir para favorecer la implementación de todas aquellas medidas que tengan como finalidad garantizar el derecho de la seguridad social y las prestaciones que de ello derivan en igualdad de circunstancias para todas las personas derechohabientes y su familias.

99. En ese sentido, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del diez de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁶ Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación: TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2254

¹⁷ Párrafos 1, 2, 10 y 13 de la Observación General No. 3, adoptada en el Quinto Periodo de Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

....

100. Derivado de lo anterior, existe una obligación de las autoridades que conforman el Estado Mexicano de interpretar cualquier norma que contemple derechos humanos, de conformidad con el contenido establecido en la Constitución y en los tratados internacionales. Además, de que las todas autoridades, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, aplicando el *principio pro persona*, es decir, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

101. Particularmente, en materia del derecho a la no discriminación, el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que *la interpretación del contenido de la propia ley, así como de la actuación de las autoridades federales, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de no discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.* Además, en el artículo 7 de la citada Ley, también se contempla la obligación de aplicar el *principio pro persona*, pues establece que *cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas.*

102. Respecto del principio de *interpretación pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra

*el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.¹⁸*

103. En ese sentido, se destaca que el artículo 2, fracción XIX del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y 201 de la Ley del Seguro Social, contiene mayores restricciones al derecho a la igualdad y no discriminación, relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres, al derecho a la seguridad social y las prestaciones que de ella derivan y al derecho a la educación de las niñas, de las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas normas internacionales de derechos humanos que se han citado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que de conformidad con el principio *pro persona*, se debe aplicar la interpretación más expansiva de los derechos humanos y más restrictiva de las limitaciones que se hagan a los mismos, por lo que en el presente caso debe prevalecer la garantía de los derechos humanos como se encuentran establecidas en la Constitución y en las normas internacionales y no con las limitantes que se encuentran contempladas en el referido Reglamento y Ley.

104. En ese sentido, este Consejo destaca que las autoridades se encuentran obligadas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a preferir aquellas normas jurídicas que ofrezcan una mayor protección a las personas, cumpliendo de esta forma con el principio *pro persona* e interpretación conforme, por lo que el ISSSTE y el IMSS al no aplicar dicho criterio hermenéutico establecido en la Constitución, es quien materializa los actos de discriminación en el presente caso.

105. Al respecto el Consejo ya ha señalado¹⁹ que pese a que las autoridades responsables informen que *su proceder sólo se constriñe a atender la literalidad de su normatividad en materia de seguridad social aplicable a los casos expuestos, lo cierto es que no hacer una interpretación armónica, sistemática y progresiva de ésta, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, éstas violentan los derechos de las personas señaladas como agraviadas... Lo cual destaca un trato diferenciado y discriminatorio*, pues en el presente caso, incluso el señor "JSC" tuvo que tramitar el juicio de amparo correspondiente para obtener la declaratoria judicial que ordenará al Instituto brindarle el servicio de prestación de servicios de Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil sin tener que estar en los supuestos normativos señalados en el artículo 2, fracción XIX del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, lo cual no tienen la necesidad de realizar las madres derechohabientes.

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1° XXVII/2012 (10ª), publicada en las páginas 659 y 660, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Seminario Judicial de la Federación.

¹⁹ Punto 33 de la Resolución por Disposición 2/2011 emitida por el Conapred.

106. No se omite mencionar que el peticionario "JSC"²⁰, señaló que en el amparo indirecto 459/2013, el cual promovió en contra de la negativa de la prestación de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil por parte del ISSSTE, el Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó que el artículo 2, fracción XIX del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, no es acorde con los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando insubsistente cualquier determinación en sentido negativo del servicio de guardería basada en el referido artículo y pese a que el Instituto interpuso el recurso legal correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el mismo.

107. Por las argumentaciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución y en aras de garantizar el derecho a la no discriminación, se advierte que de las evidencias recabadas en el presente expediente, las autoridades responsables no negaron el acto reclamado, es decir, haber emitido la negativa de procedencia a la solicitud de los peticionarios "DASM", "JSC", "RJFR", "JJAG" y "COMF" relativa a brindarles el servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y/o Guarderías, respectivamente, a sus hijas e hijos, lo anterior bajo el argumento de que son padres derechohabientes que no se encuentran en los supuestos normativos señalados en el Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y en la Ley del Seguro Social, ello pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas normas internacionales en materia de derechos humanos no establecen restricción alguna de los derechos humanos involucrados, por lo que quedó acreditado el acto de discriminación.

V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con los apartados anteriores, se acreditó una conducta discriminatoria cometida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto mexicano del Seguro Social, en agravio de los padres derechohabientes, que no son viudos ni divorciados con la custodia legal exclusiva de sus hijas e hijos y de la descendencia de éstos, incluidos los señores "DASM", "JSC", "RJFR", "JJAG" y "COMF" y sus hijas e hijos, a quien a causa del género y estado civil, se le restringió sus derechos a la igualdad y no discriminación, relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres, a la seguridad social y las prestaciones que de ella derivan y a la educación vulnerando el interés superior de la niñez, ello por conducto de la Jefatura del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal de Zacatecas y de la Delegación Regional Norte en el Distrito Federal, ambas del ISSSTE y de la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, por lo que, con fundamento en los artículos 79, 83 y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación en el territorio nacional:

PRIMERA. El personal de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales y de las Subdelegación de Prestaciones de las Delegaciones Regionales en el Distrito Federal del Instituto de

²⁰ Escrito del peticionario, recibido en éste Consejo el 9 de abril de 2014, junto con sus anexos, y escrito recibido el 6 de mayo signado por el mismo peticionario.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá tomar un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación por género, el cual impartirá el Conapred, con el compromiso de que el personal asistente al curso deberá replicarlo progresivamente al resto del personal de su Institución.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para dicha actividad, cada Instituto designará al área encargada de la coordinación del curso e informará al Conapred, vía oficio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, la persona que para tal efecto fungirá como enlace para la realización de dicha actividad.

La persona designada como enlace por parte del ISSSTE y del IMSS, en conjunto con personal de la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred, establecerán una estrategia para la realización de las replicas del multicitado curso y el envío de las evidencias correspondientes.

SEGUNDA. De conformidad con la 1.4.1. Incorporar en los requisitos del servicio profesional de carrera la capacitación obligatoria sobre igualdad y no discriminación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, pondrán en marcha un programa de capacitación permanente dirigido a todas las personas servidoras públicas que laboren en el mismo, capacitando en primer lugar al personal adscrito a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales y a las Subdelegación de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE y a la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, respectivamente, sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de derechos humanos, particularmente del derecho a la no discriminación y las obligaciones del Estado Mexicano en la materia.

Para la realización de dicha actividad, el personal de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE y de la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, presentarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, deberá remitir a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred evidencia de las acciones que hayan realizado para el establecimiento del programa de capacitación en comento.

TERCERA. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, diseñarán un tríptico, cartilla, folleto u otro material que consideren más oportuno relativo al derecho a la igualdad y no discriminación por género y de la promoción de las responsabilidades familiares compartidas, para que a través de sus herramientas internas de comunicación, difundan dicha información, para sensibilizar a toda la comunidad de su Institución en el respeto de los derechos de las personas sin distinción por género, con la finalidad de ir eliminando los estereotipos y prejuicios sobre el papel económico, social y cultural de las mujeres y los hombres en función del género y promover valores formativos de inclusión. Previo a la difusión de dicha

información, ésta será presentada ante la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred para su validación.

Dicha actividad se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Resolución por Disposición.

CUARTA. De conformidad con la línea de acción 2.1.4 Difundir los mecanismos de denuncia entre las poblaciones usuarias/beneficiarias para generar una cultura de la denuncia del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, fijarán carteles y realizarán una difusión a través de sus medios internos de comunicación y en sus oficinas donde se preste servicios a las personas derechohabientes, respecto de las instancias que tienen competencia legal para conocer de irregularidades administrativas o violaciones a sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, a efecto de promover la denuncia ante las instancias competentes. Por lo que hace al ámbito de competencia del Conapred, éste proporcionará el modelo de cartel, de forma electrónica, para su impresión y difusión electrónica.

El plazo para realizar esta acción, no podrá exceder de los 4 meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred, previo al plazo establecido como término, para la realización de dicha acción.

QUINTA. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto mexicano del Seguro Social, respectivamente, colocarán en su portal o sitio web institucional el contenido de la presente resolución por disposición o una síntesis del mismo, a efecto de que se realicen la difusión correspondiente en el medio electrónico señalado.

Para la realización de dicha actividad, el ISSSTE y el IMSS, respectivamente, presentarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, un oficio en el cual comunique a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred la publicación de la misma en página web, así como la evidencia que acredite su dicho.

SEXTA. El Conapred colocará en su órgano de difusión la versión pública de la presente resolución por disposición.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

Se debe tomar en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas en territorio nacional los derechos humanos señalados en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como la prohibición expresa de discriminar, y en razón de que la Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La obligación general de garantizar los derechos fundamentales deriva en cuatro deberes específicos: a) prevenir razonablemente que se vulneren tales derechos; b) investigar seriamente las violaciones a los derechos; c) sancionar adecuadamente esas violaciones, y d) reparar adecuadamente a las víctimas cuyos derechos hayan sido vulnerados.

En este orden de ideas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 17, fracción II, encomienda al Conapred llevar a cabo *todas las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación*. Asimismo, el artículo 20, fracciones I, III y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, da atribuciones a este Consejo para pugnar por la eliminación de todas las prácticas, políticas y normas que tengan carácter discriminatorio.

Por último, es importante tener presente que el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señalan la obligatoriedad de la interpretación *pro persona*, es decir, la interpretación más amplia y favorable a los derechos de las personas, de todas las normas en materia de derechos humanos, como lo son las disposiciones citadas.

De manera que en atención a su objeto y a toda la normatividad nacional e internacional en la materia, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dicta los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. De conformidad con la línea de acción 3.3.7. Ampliar y mejorar el modelo y la oferta de servicios de cuidados públicos para la infancia con perspectiva de género. del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, entre ellas, acciones tendientes a promover una reforma al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y a la Ley del Seguro Social, respectivamente, que contemple las observaciones presentadas en esta resolución, de manera que sea una disposición incluyente y no discriminatoria por motivo de género, en particular en agravio de los padres derechohabientes y sus hijas e hijos, por lo que corresponde a los servicios de prestación de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y Guarderías.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la realización de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred en informes cuatrimestrales, siendo el primero que deba entregarse a los cuatro meses de emitida la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con la línea de acción 3.3.7. Ampliar y mejorar el modelo y la oferta de servicios de cuidados públicos para la infancia con perspectiva de género. del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, el área competente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social,

respectivamente, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la no repetición del acto de discriminación motivo de la presente resolución, entre ellas, instruir mediante escrito, al personal adscrito a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales y de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE y a la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, respectivamente, así como del área encargada de determinar la procedencia o no de las solicitudes de inscripción y/o prestación del servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y Guarderías del IMSS, para que en tanto que se reforma el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y la Ley del Seguro Social por lo que hace a la restricciones que hace a los padres derechohabientes para que sus hijas e hijos reciban el servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y Guarderías, realicen una interpretación conforme y pro persona al referido Reglamento y Ley, respectivamente, y de manera progresiva y gradual se brinde el referido servicios a los padres derechohabientes, sin imponer requisitos adicionales a los que se les solicitan a las madres derechohabientes, por motivos de su género.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

TERCERO. De conformidad con la línea de acción 3.3.7. Ampliar y mejorar el modelo y la oferta de servicios de cuidados públicos para la infancia con perspectiva de género del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind) 2014-2018, y dado que a los peticionarios "DASM" y "JSC" se les negó el servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil en el ISSSTE para sus hijas e hijos y a los peticionarios "RJFR", "JJAG" y "COMF" el de Guarderías en el IMSS, por no encontrarse en los supuestos normativos que deben cubrir los padres derechohabientes de conformidad al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y a la Ley del Seguro Social, respectivamente, es decir, ser divorciados o viudos o que por cualquier otra circunstancia tengan a su exclusivo cargo la custodia legal de su descendencia, en caso de que aún no se les haya brindado el citado servicio y éstos aún lo deseen, se le brinde la prestación del servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y el de Guarderías del IMSS, según corresponda.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

CUARTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, deberán dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la presente resolución, para que, una vez que se haya agotado el procedimiento legal que conforme a derecho proceda, y en colaboración con la misma, se le repare el daño integralmente a los peticionarios "DASM", "JSC", "RJFR", "JJAG" y "COMF" y a sus hijas e hijos que intentaron inscribir en

las referidas Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y a las Guarderías del IMSS, respectivamente, por concepto de daño material e inmaterial ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la implementación de las acciones solicitadas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

La presente resolución por disposición tiene como finalidad esencial que el Estado mexicano, por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, garanticen la igualdad real de oportunidades y el trato digno de los padres derechohabientes y sus hijas e hijos, para que pueda tener acceso la prestación de seguridad social relativa al servicio que brindan las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE y al de Guarderías del IMSS, con lo cual se promuevan las responsabilidades familiares compartidas y se contribuya a la consolidación de un Estado democrático, en el que las diferencias de las personas lejos de generar prejuicios y estereotipos, enriquezca nuestra cultura, para la sana convivencia con nuestros semejantes.

Lo anterior se lleva a cabo en cumplimiento del objeto de este Consejo, el cual consiste en prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional, **en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales**. Esta atribución se funda en la normativa nacional e internacional en la materia, lo cual además concuerda con uno de los elementos del acto administrativo en el sentido de cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta —Artículo 3 Ley Federal del Procedimiento Administrativo—.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, no podrán alegar que la falta o deficiencia del cumplimiento de los resolutivos mencionados se debe a la carencia de recursos y/o insumos materiales o humanos, en virtud de que la obligación de la adopción de medidas progresivas por parte del Estado mexicano se fundamenta en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y obliga a los tres poderes de la unión, incluyendo a la Cámara de Diputados que aprueba la Ley de Egresos de la Federación y su posible modificación. La inobservancia de la presente resolución iría en detrimento de los derechos humanos de las personas, entre ellas de los padres derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación directa con los artículos 281, 284 y 297, fracción II del

Código Federal de Procedimientos Civiles, que en un plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución por disposición, nos informe las acciones que realizará para el cumplimiento que le dará de los puntos resolutive del presente instrumento.

Asimismo, le comunico que el presente caso será concluido con fundamento en el artículo 94, fracción III, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por haberse dictado la Resolución por Disposición, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal en la materia, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento. Notifíquese la presente resolución.

Atentamente,

LIC. JOSÉ DE JESÚS DANIEL PONCE VÁZQUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL
PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

De conformidad con la prelación establecida en el artículo 19 del Estatuto²¹ y hasta en tanto no recaiga nombramiento definitivo de la persona que ejercerá el cargo, por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, como lo señala el artículo 26 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

C. c. p. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos – Residencia Oficial de los Pinos. Casa Miguel Alemán, colonia San Miguel Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11850, México, Distrito Federal.

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, así como el artículo 41 párrafo primero del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

C. c. p. Subdirección de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Del Estado (ISSSTE), Jesús García No. 140, Piso 5, Ala "A", Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06350.

C. c. p. Delegación Estatal de Zacatecas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Del Estado.- Carretera a Ciudad Cuauhtémoc km 5 s/n, Ex Unidad Académica de Ciencias Químicas, Guadalupe, Zacatecas, C.P. 98604.

C.c.p. Delegación Regional Norte en el Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Del Estado.- José María Lafragua N° 18, 10° Piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06030.

C.c.p. Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Reforma No. 476, 9° piso, Ala Poniente, colonia Juárez, Delegación. Cuauhtémoc, México. D.F., C.P. 06600.

C.c.p. Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Manuel Villalongín No. 117, colonia Cuauhtémoc, Delegación. Cuauhtémoc, México. D.F., C.P. 06500.

²¹ Vigente en el momento de la firma de la presente resolución.